



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02211-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) en estricta aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista por presuntamente no proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral; así como, negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, al no encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de dicha norma. (...)”

Lima, 14 de junio de 2024

VISTO en sesión del 14 de junio de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5121/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **WILVER CIEZA ZAPATA**, por su presunta responsabilidad al no proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral; así como, negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago, derivado de la contratación mediante la Orden de Servicio N° 0877-2020 del 28 de diciembre de 2020, emitida por el **PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA** para la "Contratación del servicio de mantenimiento correctivo para excavadora KOMATSU PC400LC-6"; y, atendiendo a lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02211-2024-TCE-S4

I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de diciembre de 2020, el Programa de Gobierno Regional de Lima Metropolitana, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 0877-2020, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor del señor WILVER CIEZA ZAPATA, en lo sucesivo **el Contratista**, para la *"Contratación del servicio de mantenimiento correctivo para excavadora KOMATSU PC400LC-6"*, por el monto de S/ 29,890.00 (veintinueve mil ochocientos noventa con 00/100 soles), con un plazo de ejecución de 5 días calendario.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 137-2021-MML/PGRLM-SRAF¹ del 6 de agosto de 2021 y Formulario "Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero"², presentados el 11 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al no proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral, a través del cual comunicó lo siguiente:

- A través de la Carta N° 275-2021-MML/PGRLM-SRAF-AL, se comunicó al contratista haber incumplido con la ejecución integral del servicio derivado de la Orden de Servicio, al evidenciarse que las maquinarias solo recibieron los mantenimientos respectivos de manera parcial, el cual no fue suficiente para la totalidad de operatividad, ello conforme a los informes presentados por las áreas usuarias de la Entidad y de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

3. Mediante Decreto del 12 de diciembre de 2023³, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad,

¹ Obrante a folio 1 a 3 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 4 a 5 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 99 a 105 del expediente administrativo. El Contratista fue notificado por Casilla Electrónica del OSCE el 15 de diciembre de 2023. La Entidad fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 80692-2023.TCE el 20 del mismo mes y año.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02211-2024-TCE-S4

al no proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral; así como, negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago, en el marco del perfeccionamiento de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales g) y h) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente.

4. Con Escrito N° 1⁴ del 3 de enero de 2024, presentado el 4 del mismo mes y año en el Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos señalando principalmente lo siguiente:

- El primer supuesto de hecho, contemplado en el literal g) de la ley, está referido a que la existencia de los vicios ocultos haya sido reconocida por su persona o haya sido declarada en vía arbitral; lo cual, según refiere, no ha sucedido en ningún momento, conforme se desprende de los actuados, por lo que no se configura la infracción alegada.

En relación a ello, indica que su persona jamás ha reconocido la existencia de vicio oculto alguno en la ejecución de la prestación a su cargo, sino que, muy por el contrario, en todo momento sostuvo y sostiene que cumplió totalmente con sus obligaciones contractuales conforme a los requerimientos de la Entidad; pues de no haber sido así, no se le habría emitido la conformidad del servicio, y menos aún, se hubiese verificado el pago total por la contraprestación realizada. Más aun, cuando su persona presentó un informe detallado del servicio prestado, el cual fue verificado en su momento por la Entidad. Por tanto, no se configura el supuesto de hecho contemplado en el literal g) de la ley.

- Por otro lado, el segundo supuesto de hecho, previsto en el literal h) del artículo 50 de la ley, está referido a que su persona se haya negado injustificadamente a cumplir con las obligaciones derivadas del contrato que deban ejecutarse con posterioridad al pago.

⁴ Obrante a folio 119 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02211-2024-TCE-S4

Al respecto, señala que no ha existido negativa injustificada de su parte para el cumplimiento de las obligaciones contractuales; y ello, debido a que no ha existido una notificación ni requerimiento válido para tal efecto.

- En ese contexto, precisa que, según lo manifestado por la Entidad, se le notificó a la siguiente dirección Tamborío Chillón Mz A Lte. 9 distrito de Comas; pese a que su persona señaló en los documentos de cotización y estudio de mercado el domicilio ubicado en: Pasaje Río Paucartambo Mz. D Lote 31, Urb. Villa del Norte, distrito de Los Olivos.

Sobre el particular, trae a colación lo resuelto por el Juzgado de Paz Letrado – Sede MBJ Los Olivos, a través de la Sentencia – Resolución Número Cinco de fecha 7 de marzo de 2022, emitida en atención a la demanda sobre Indemnización por daños y perjuicios que instauró la Entidad en su contra, Expediente signado con el N° 02814-2022-0-0903-JP-CI-01, en el marco del mismo asunto que supuestamente habría originado la presunta infracción por parte de su persona.

Así, a través de la precitada Resolución, el Juzgado de Paz Letrado – Sede MBJ Los Olivos resolvió declarar infundada la referida demanda, al haberse determinado de manera clara, objetiva y contundente que su persona no tuvo conocimiento en su domicilio contractual que la entidad pretendía ejecutar una garantía sobre la base de un presunto incumplimiento en la ejecución de las prestaciones a su cargo.

En tal sentido, no podría afirmarse, bajo ningún punto de vista, que se ha negado de manera injustificada a cumplir con las supuestas obligaciones señaladas por la Entidad; evidenciándose que tampoco se ha configurado la infracción alegada de haberse negado injustificadamente a cumplir con las obligaciones derivadas del contrato que deban ejecutarse con posterioridad al pago.

- Solicitó el uso de la palabra.
5. Mediante Escrito N° 2⁵ del 15 de enero de 2024, presentado el 16 del mismo mes y año en el Tribunal, el Contratista remite mayores alegatos para para resolver.
 6. Con Decreto del 14 de marzo de 2024, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos,

⁵ Obrante a folio 161 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02211-2024-TCE-S4

remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento.

7. Por Decreto del 20 de mayo de 2024, se programó audiencia pública para el 28 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma Google Meet.
8. Mediante escrito s/n del 28 de mayo de 2024, presentado en la misma fecha en el Tribunal, el Contratista apersonó a su representante para el uso de la palabra en audiencia pública.
9. Mediante Acta del 28 de mayo de 2024, se dejó constancia de la audiencia pública prevista para esa fecha, la cual, se llevó a cabo con la participación del Contratista.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad del Contratista, al no proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral; así como, negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago en el marco del perfeccionamiento de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales g) y h) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, normas vigentes al momento de suscitados los hechos.

Cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó mediante Orden de Servicio N° 0877-2020 del 28 de diciembre de 2020, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02211-2024-TCE-S4

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁶.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada, el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo

⁶ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02211-2024-TCE-S4

sancionador al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

2. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE.

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio N° 0877-2020 del 28 de diciembre de 2020, el valor de la UIT ascendía a S/4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio N° 0877-2020 del 28 de diciembre de 2020 fue emitida por el monto ascendente a S/ 29,890.00 (veintinueve mil ochocientos noventa con 00/100 soles); es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02211-2024-TCE-S4

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

*50.2 Para los casos **a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5**, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)**, del numeral 50.1 del artículo 50”.*

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.**

4. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en no proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral; así como, negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago, se encuentran tipificadas en los literales g) y h) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, **dichas infracciones no resultan aplicables a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma**, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, se da con sujeción a los principios de **legalidad** y de **tipicidad**, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Según el principio de legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02211-2024-TCE-S4

consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Por su parte, el principio de tipicidad prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las **infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales**, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

6. Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)⁷.

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

7. Por su parte, el principio de tipicidad —que constituye una manifestación del principio de legalidad— exige que las conductas consideradas como infracción estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.
8. En tal contexto, en estricta aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa antes analizada, este Tribunal considera que **carece de competencia** para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista por presuntamente no proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral;

⁷ Fundamento 3 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0197-2010-PA/TC.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02211-2024-TCE-S4

así como, negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, **al no encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de dicha norma.**

9. Por lo tanto, corresponde declarar que este Tribunal no cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador y, por consiguiente, el archivo definitivo del mismo.
10. Sin perjuicio de lo anterior, considerando que se ha determinado la falta de competencia de este Tribunal para emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa del Contratista, este Colegiado estima pertinente, poner en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, copia de la presente resolución, para que conforme a sus atribuciones y según considere pertinente, desplieguen las acciones correspondientes para determinar la responsabilidad civil, administrativa, o la que hubiera lugar.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar** que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad del señor **WILVER CIEZA ZAPATA (con R.U.C. N° 10166858866)**, **por su presunta responsabilidad al no proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral; así como, negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago,** derivado de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02211-2024-TCE-S4

contratación mediante la Orden de Servicio N° 0877-2020 del 28 de diciembre de 2020, emitida por el **PROGRAMA DE GOBIERNO REGIONAL DE LIMA METROPOLITANA** para la "*Contratación del servicio de mantenimiento correctivo para excavadora KOMATSU PC400LC-6*"; infracciones tipificadas en los literales g) y h) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, conforme a los fundamentos expuestos.

2. Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, para las acciones de su competencia, conforme a lo señalado en la fundamentación.
3. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JAUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Jauregui Iriarte.
Pérez Gutiérrez.